



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00194- 00
DEMANDANTE : GLORIA AMPARO AMEZQUITA ROJAS
CAUSANTE : NESTOR GUILLERMO VELASQUEZ ESPINOSA

Neiva, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante **NESTOR GUILLERMO VELASQUEZ ESPINOSA**, propuesta por la señora **GLORIA AMEZQUITA ROJAS**, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que los convocados a ser parte del proceso son herederos del extinto **NESTOR GUILLERMO VELASQUEZ ESPINOSA**, mediante las partidas del estado civil según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 492 Ibídem.

2.-Igualmente, la parte actora debe arrimar la dirección física o electrónica de los herederos **ELIANA PATRICIA VELASQUEZ**, **DIANA KATHERINE VELASQUEZ PLAZAS**, según las voces de los numerales 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, o en caso que la desconozca solicitar el respectivo emplazamiento.

3.- La parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio, si existen o no pasivos en la herencia de la causante, tal como lo indica el numeral 5 del Art. 489 del Código General del Proceso.

4.- Así mismo, se tiene que la parte actora expresa que por acercamientos extraprocesales que tuvo con la señora **ADRIANA CONSUELO VELASQUEZ**, la nombrada le dio a conocer sobre la dirección electrónica de una presunta apoderada suya; sin embargo, para el Despacho dicha información no es admisible para tal fin pues se trata de una presunta apoderada judicial, que no ha sido reconocida en el proceso.

Como corolario de lo expuesto, la parte actora deberá aclarar si conoce la dirección o electrónica de la señora ADRIANA CONSUELO, en caso negativo solicitar su respectivo emplazamiento.

5.-En sintonía con lo expuesto en el párrafo anterior, en iguales condiciones se pretende arrimar información tendiente a la notificación de un heredero llamado GUILLERMO VELASQUEZ, sin embargo, como ya se expresara dicha información no es idónea para tal fin pues se trata del correo electrónico de una presunta apoderada de este último.

En suma de lo anterior, el Despacho verifica que dos (2) herederos comparten los mismos nombres y primer apellido por lo cual teniendo en cuenta que no se expresa el segundo apellido de la persona llamada GUILLERMO VELASQUEZ, no se puede establecer con claridad a quien se refiere la parte actora en el referido acápite.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aclarar indistintamente si conoce la dirección física o electrónica de los señores NESTOR GUILLERMO VELASQUEZ PLAZAS y NESTOR GUILLERMO VELASQUEZ HERNANDEZ, en caso negativo solicitar su respectivo emplazamiento.

Téngase a la abogada inscrita Dr. SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por la falencias anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 16 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 15 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 092

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO